Firmado digitalmente por QUINO WONG Glyzs FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.02.2021 18:01:56 -05:00

Resolución Jefatural

Tumbes, 05 de Febrero del 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000224-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES

VISTOS:

Las actuaciones de oficio realizadas; la Resolución de Superintendencia N° 000236-2020-MIGRACIONES y el Informe **N°00102-2021-YPA-JZ1TUM/MIGRACIONES** de fecha **5 de febrero del 2021**, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tumbes;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior[1], con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio[2]; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (…) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias

---

[1] **Decreto Legislativo Nº1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**
Artículo 12.- Organismos Públicos
Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:
(…).
2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

[2] **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo
Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (…) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (…)[3];

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública[4];

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, a través del Decreto Supremo N°009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N°000153-2020-MIGRACIONES*;*

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este

[3] TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

[4] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Que, respecto al caso en concreto, de acuerdo a las actuaciones preliminares de oficio efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tumbes, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona **COLOMBIANA SEVILLANO ORTEGA EDWARD FERNANDO**, identificada con ***Cédula de identidad* N° *1.087.114.618***, quien tras encontrarse dentro del territorio nacional no registraba movimiento migratorio alguno de ingreso al país, por lo que, se concluye que, se encontraría inmersa en la infracción establecida en el **literal a), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350**;

Que, de igual manera, y conforme a lo manifestado por la persona de nacionalidad **COLOMBIANA SEVILLANO ORTEGA EDWARD FERNANDO,** habría ingresado al país sin efectuar control migratorio ante las autoridades peruanas;

Que, en ese contexto se advirtió que la persona de nacionalidad **COLOMBIANA SEVILLANO ORTEGA EDWARD FERNANDO**, a la fecha, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante **CARTA N°00042-2021-LLI-JZ1TUM/MIGRACIONES** de fecha **03 febrero del 2021**, siendo notificada en la misma fecha;

Que, la citada persona de nacionalidad ***COLOMBIANA***, en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, cumplió presentado sus descargos correspondientes en el cual manifestó lo siguiente:

> *"YEVO TRES DIA DE PASO CHILE." [sic].*

Que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350** dispone lo siguiente:

> *"Artículo 57.- Salida obligatoria del país*
> *57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*
> *(…)*
> *a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización."*

Que, en relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350**:

> *"Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:*
> *(…)*
> *b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso*

al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva."

Que, asimismo, el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *"(...) Encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización*";

Que, de la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se tiene que la persona de nacionalidad **COLOMBIANA SEVILLANO ORTEGA EDWARD FERNANDO** no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional;

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular de la persona de nacionalidad **COLOMBIANA SEVILLANO ORTEGA EDWARD FERNANDO** por encontrarse incurso dentro de los alcances del **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en concordancia con el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350**, que establece la salida obligatoria, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Tumbes la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años**, debido que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° *"que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional"*; y, en el artículo 65° *"MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas", estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas."* (literal d);

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad **COLOMBIANA SEVILLANO ORTEGA EDWARD FERNANDO con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad **COLOMBIANA SEVILLANO ORTEGA EDWARD FERNANDO**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLYZS QUINO WONG
JEFE ZONAL DE TUMBES
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE